

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 15, 16, 22, 28 y 30 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, se recibieron memoriales. Teniendo en cuenta que uno de ellos correspondería a una contestación a la demanda, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de algunos de los codemandados que darían respuesta a la acción, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3592033). A despacho, 01 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2022 00407 00. |
| Proceso | Verbal. |
| Demandantes | Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha y otros. |
| Demandados | Erika María Vargas Arroyave y otros. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Resuelve solicitudes – Reconoce personería. |
| Auto sustanc. | # 0479. |

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 15 de agosto de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la codemandada señora **Erika Vargas**.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la codemandada señor **Erika Vargas**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indica que “...Esta notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al recibo de este mensaje...”, pero no se hace mención ni a los términos de los que la parte dispone para su eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, ni de la forma en la que dichos términos se contabilizarían al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se especifican ni las fechas ni el tipo de providencias que se notifican.
- No se indica cuáles son las partes del proceso ni por activa ni por pasiva.
- No se pudo confirmar el contenido de los archivos adjuntos, para verificar el contenido de los mismos.
- No se adjuntó la providencia del 24 de julio de 2023, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda y su reforma dada la solicitud presentada por la parte demandante, quien había cometido un error de digitación en la identificación de uno de los codemandados.

Pese a lo anterior no se deberá intentar nuevamente la gestión de notificación de dicha codemandada, por los motivos que más adelante se expondrán.

Tercero. La codemandada señora **Erika María Vargas Arroyave**, fue notificada de manera personal (física) en las instalaciones del despacho el 18 de agosto de 2023; y la

evidencia de ello fue debidamente cargada al expediente virtual, para los fines pertinentes.

Cuarto. Se incorporan al expediente, las solicitudes radicadas virtualmente el 16 y 28 de agosto de 2023, por el abogado **Marlon Cuadros**, en el que indica que *“...fundamentado en el decreto 196 de 1971 artículo 26 literal B, solicito comedidamente se me permita conocer el expediente con radicado 2022 - 00407, para motivos de conocimiento, ya que a las personas demandadas no se les ha corrido traslado de la presente demanda que está en su curso...”*.

Sobre ello, y teniendo en cuenta que el señor **Marlon Cuadros**, en su presunta calidad de abogado, no funge dentro del presente proceso ni como parte, ni como apoderado judicial de alguna de ellas; al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 123 del C.G.P. no se accede a la solicitud, ya que a la fecha faltan partes codemandadas por notificarse.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 22 de agosto de 2023 desde la cuenta electrónica flaca-18@outlook.com, que corresponde a la reportada por la codemandada señora **Erika María Vargas**, en la que al parecer, en conjunto con los señores **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave** (también codemandado) y **Otoniel Ruiz Vargas** (apoderado), informan que los archivos de la gestión de notificación que le habría llegado no pudieron ser visualizados *“...sin saber el motivo, sí por el tamaño de los archivos o alguna falla técnica; Consideramos señor Juez, que esa circunstancia afecta el debido proceso y entorpece nuestro derecho de defensa...”*; por lo que solicita que los términos judiciales se le contabilicen conforme a la notificación personal realizada en el despacho.

Teniendo en cuenta que, conforme se indicó en los numerales segundo y tercero de esta providencia, la gestión de notificación electrónica que la parte demandante intentó frente a la señora **Erika María Vargas** no se tuvo como válida, y por ende dicha codemandada quedó notificada personalmente (de manera física en la sede del despacho) el 18 de agosto de 2023, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a los aspectos reportados en dicho memorial en relación con la codemandada en mención.

Y respecto al codemandado señor Carlos Esteban Rodríguez, no se emite pronunciamiento alguno, toda vez que la gestión de notificación virtual aportada por el apoderado de la parte actora no fue dirigida a dicho señor.

Sexto. Teniendo en cuenta que el señor **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**, otorgó poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente en este proceso, y dicho apoderado presentó escrito de contestación a la demanda; al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P. se tendrá al codemandado mencionado **como notificado mediante conducta concluyente**, desde el día en el que sea notificada esta providencia por estados electrónicos.

Séptimo. Se incorpora al expediente nativo, y se tendrá por presentada de manera **oportuna**, la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de los codemandados señores **Erika María Vargas Arroyave** y **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**.

En consecuencia, se advierte a los codemandados mencionados, que dentro del término de traslado para contestar la demanda que les asiste, el cual para el caso de la señora **Erika María Vargas Arroyave** comenzó a correr desde el 22 de agosto de 2023, y para el caso del señor **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave** comienza a correr a partir del

día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, podrán, si a bien lo tienen, presentar los pronunciamientos adicionales que consideren pertinentes frente a la misma.

Octavo. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Otoniel Ruiz Vargas**, identificado con tarjeta profesional número 61.389 del C.S.J., para que represente a los señores **Erika María Vargas Arroyave** y **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**, en los términos del poder a él conferido.

Noveno. De la contestación a la demanda, y/o sus eventuales adiciones o complementaciones, se le correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno.

Décimo. Por secretaria, remítase el link para el acceso virtual al expediente de la referencia al apoderado judicial de los señores **Erika María Vargas Arroyave** y **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**, para los fines que considere pertinentes.

Décimo primero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a realizar en debida forma la gestión de notificación en debida forma de los codemandados pendientes de ello.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>142</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|